# CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 790-2010 - 31 de mayo de 2012

Santiago, treinta y uno de mayo del año dos mil doce.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce el contenido de los fundamentos cuarto a séptimo del fallo de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que la parte demandada ha deducido una excepción de caducidad fundada en que el plazo de cinco días hábiles para interponer la acción se encontraba vencido a la época que se tiene por interpuesto el reclamo. Sostiene que la presentación de fecha 27 de septiembre de 2006 fue modificada a fines de enero de 2008 y se la tiene por rectificada el día 12 de mayo de 2008, siendo finalmente notificada la demanda a su parte, en forma tácita, el 13 de enero de 2009.

Alega que de conformidad con el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil las modificaciones que se realicen a la demanda se considerarán como un nuevo libelo y por lo tanto resulta procedente que se acoja la excepción de caducidad por resultar extemporánea la acción al haberse efectuado alteraciones a la acción deducida.

Segundo: Que el demandante al evacuar el traslado que le fuera concedido señala que en la especie no se aplica el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto las modificaciones que se realizaron al libelo lo fueron antes de su notificación, pretendiendo el demandado dar un alcance diverso al artículo 171 del Código Sanitario que no se encuentra contemplado en esta norma, ya que la obligación de recurrir se entiende cumplida con la sola interposición de la reclamación dentro de plazo, circunstancia esta que se debe ver en forma independiente de la tramitación posterior que se le dé a su reclamo.

Tercero: Que tal como lo sostiene el demandante, y como ya se señaló en el fallo de casación, basta con la interposición del reclamo dentro del plazo establecido por la ley para entender cumplido el requisito exigido por el artículo 171 del Código Sanitario en cuanto al ejercicio de la acción reclamatoria de la sanción impuesta, no constituyendo las modificaciones posteriores que se realizaron la presentación de una nueva acción.

Cuarto: Que por lo anterior y habida consideración de la fecha en que fue notificada la sanción (21 de septiembre de 2006), y la de presentación de la reclamación (27 de

septiembre de 2006) la acción interpuesta lo fue dentro del plazo de cinco días hábiles que señala el artículo 171 del Código Sanitario, por lo que la excepción deducida deberá ser desestimada.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de trece de agosto de dos mil nueve, escrita a fojas 281 y en su lugar se decide que se rechaza la excepción de caducidad interpuesta por el demandado, sin costas, debiendo dictarse por el juez de la causa las resoluciones que en derecho correspondan para dar curso progresivo a los autos.

**Regístrese** y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Araneda.

Rol N° 790-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F. y el Abogado Integrante Sr. Alfredo Prieto B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Suplente señor Cerda por estar ausente. Santiago, 31 de mayo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

---

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).